

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.	Pesetas 25
Por seis meses.	» 13
Número suelto.	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales. . .	0,50 pesetas línea
Los de subastas.	0,40 » »
Los demás no determinados. . .	0,30 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 14 de diciembre).

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,
Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Santander Me ha presentado don Julio Blasco.

Dado en Palacio a once de diciembre de mil novecientos quince.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,
Vengo en nombrar Gobernador de Santander a don Alonso Gullón, Diputado a Cortes.

Dado en Palacio a once de diciembre de mil novecientos quince.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR

En el día de hoy, y en virtud del Real decreto que precede, de 11 del actual, por el que se me admite la dimisión que tenía presentada del cargo de Gobernador civil, ceso en el mismo, haciendo entrega del mando al Secretario de este Gobierno, don José Masa Lacarra.

Al ausentarme de esta provincia, cúmpleme hacer presente la satisfacción con que he visto durante mi mando el apoyo que para el difícil cumplimiento de mi misión

me han prestado las autoridades todas, y por tal motivo hago presente, por medio de este periódico oficial, mi gratitud, haciendo, tanto a éstas como a los habitantes en general una afectuosa despedida, a la vez que me complazco en ofrecerles mi distinguida consideración personal.

Santander 14 de diciembre de 1915.

El Gobernador civil,
Julio Blasco Perales.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

ELECCIONES

MIENGO

Vista la reclamación que suscriben don Eduardo y don Federico Villanueva, pidiendo se declare nula la elección de concejales verificada el 14 de noviembre último en el Ayuntamiento de Miengo.

Resultando que fundan la petición en que se infringieron los artículos 24, 25 y 26 de la ley Electoral y Reales órdenes de 26 de abril de 1910 y 23 de febrero y 29 de mayo de 1912, proclamándose candidatos a personas que no habían firmado sus propuestas ni estaban presentes al acto;

Resultando que los electos dicen que las propuestas se presentaron en forma, puesto que iban suscriptas por dos concejales, estando presentes los proclamados;

Considerando, que examiando el expediente electoral, se advierte que en la elección se siguió el procedimiento determinado en la ley de 8 de agosto de 1907, figurando el acta de la votación sin protesta de ningún género;

Considerando que aun en el supuesto que sean ciertos los hechos en que los reclamantes apoyan su denuncia, no son ellos bastante para declarar la nulidad de una elección hecha con los requisitos legales, ya que la proclamación debida o indebida es un acto preliminar de la elección que no influyen en la misma, según distintas disposiciones ministeriales, entre ellas la de 22 de enero de 1912;

Considerando que siendo jurisprudencia constante el que no puede aplicarse el artículo 29 de la ley Electoral en cuanto haya el más leve indicio de iniciación de lucha, es indudable que la Junta municipal del Censo electoral de Miengo estuvo en lo cierto al no proclamar concejales por dicho artículo, aun en el supuesto de que algunas propuestas no estuvieran ajustadas a lo que preceptúa el

artículo 26 de la referida ley, desde el momento que había más propuestas de candidatos que el número de vacantes;

La Comisión provincial acuerda desestimar la reclamación y declarar válida dicha elección.»

Voto particular.—Los vocales señores González y Rivas formularon el siguiente voto particular:

«Considerando que ante la Junta municipal del Censo electoral de Miengo el día de la proclamación de candidatos para la elección de concejales no se presentaron más propuestas, extendidas en legal forma, que las referentes a don Eduardo y don Federico Villanueva y la de don Serafín Herrera, porque las correspondientes a los demás adolecían del defecto de no estar autorizadas por los mismos candidatos, que ni siquiera se hallaban presentes en aquel acto, y, por lo tanto, no demostraron el deseo de acudir a la lucha electoral para ostentar su representación en el Ayuntamiento, y siendo requisito indispensable para que se reconozca y declare el derecho a ser proclamado candidato el que se cumpla con los requisitos exigidos en los artículos 24 al 26 de la ley Electoral y Reales órdenes de 16 de abril de 1910 y 23 de febrero de 1912, los cuales no se han tenido en cuenta por la referida Junta en la sesión celebrada el día 7 de noviembre último, que debió desestimar las propuestas que no se hicieron en debida forma, proclamando en su lugar concejales electos a los que lo habían solicitado con todos los requisitos legales, aplicando, en su virtud, el artículo 29 de la ley Electoral;

Los vocales que suscriben opinan debe estimarse la reclamación, declarando nula la elección verificada y admitiendo como concejales a los señores Villanueva y don Serafín Herrera.»

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Santander 10 de diciembre de 1915.—El Vicepresidente, Aureo Gómez.—P. A., el Secretario, Antonio Posadilla.

RIONANSA

Vista la reclamación formulada por don Leoncio González y otros siete vecinos y electores del Ayuntamiento de Rionansa, pidiendo se declare nula la elección de concejales verificada el día 14 de noviembre último en el indicado Ayuntamiento;

Resultando que se funda la reclamación en que la votación no empezó hasta las diez de la mañana, siendo esto causa de que muchos electores no pudieran ejercitar su derecho; en que para el nombramiento de presidente y adjuntos de la Mesa no se siguió el procedimiento señalado en el artículo 33 de la ley Electoral, en relación con lo que dispone la Real orden de 7 de noviembre de 1909; en que las reclamaciones de inclusión y exclusión de individuos en las listas no se tramitaron en la forma que determina el artículo 4.º de la referida Real orden; en que habiéndose expuesto al público dichas listas, al efecto de reclamación, el día 30 de octubre, fueron utilizadas el día 31 para el nombramiento de adjuntos, los que se designaron antes que el presidente y su suplente, que no tuvo lugar hasta el 3 del mes siguiente, infringiéndose los artículos 35, 36 y 37 de la ley Electoral, y, por último, que el nombramiento de presidente recayó, no en el elector de más edad de los que figuraban en las tres listas, sino en el que el presidente de la Junta creyó que podría servir mejor sus intereses políticos;

Resultando que dada audiencia en el expediente a los electos, comparecen don José García, don Germán de la Vega y don Pedro Gómez, los cuales manifiestan que la elección se empezó de ocho a ocho y media de la mañana, y eso porque hubo que extender y firmar por el presidente,

adjuntos y cincuenta interventores el acta de constitución de la Mesa y tres certificaciones de la misma que pidieron otros tantos candidatos; que los demás extremos de la reclamación no afectan al fondo de la elección, pues se refieren a confección de listas, nombramiento de adjuntos y presidente de la Mesa y demás actos preliminares, lo cual fué ya motivo de recurso ante las Juntas municipal y provincial y no puede influir en la validez o nulidad de una elección que se llevó a cabo con todas las formalidades legales;

Resultando que los reclamantes acompañan, para justificar su reclamación, certificaciones de las actas de las sesiones celebradas por la Junta municipal del Censo electoral de Rionansa, referentes a los nombramientos de presidente y adjuntos de la Mesa y a reclamaciones formuladas contra dichos nombramientos;

Resultando que, examinado el expediente electoral, se advierte que se han cumplido todos los requisitos del procedimiento, figurando en él las listas de propuestas de electores a que hace referencia el artículo 25 de la ley Electoral, acta de proclamación de candidatos, de constitución de la Mesa, de votación y de escrutinio general, con las listas de votantes y talones de interventores, consignándose en el acta de votación las mismas protestas que se aducen en la reclamación;

Considerando que si bien es cierto que la votación no dió principio a las ocho de la mañana, como dispone el artículo 40 de la ley Electoral, sino a las ocho y media, según confesión de los propios electos, no es este motivo para la nulidad de una elección, pues se justifica sobradamente la imposibilidad de constituir la Mesa por el gran número de interventores y por las dificultades de extender y autorizar el acta de la referida constitución y las certificaciones que de ellas se exigieron por tres de los candidatos;

Considerando que aunque estas razones no fueran suficientes para justificar el retraso en comenzar las operaciones electorales, tampoco éste es causa bastante para declarar la nulidad de la elección, pues así se preceptúa terminantemente en la Real orden de 31 de enero de 1910 que dice: «El hecho de no haberse constituido la Mesa a la hora fijada por la ley, como el no haber empezado la votación, no es causa de nulidad de una elección si ésta se realizó ordenadamente y con arreglo a los procedimientos legales»;

Considerando que los demás defectos que se alegan en cuanto a nombramiento de presidente y adjuntos de la Mesa, tampoco tienen valor alguno, porque, aun en el supuesto de que no se hayan tenido en cuenta los preceptos legales, los actos a que aquellos afectan son anteriores a la elección y completamente ajenos a ella, pudiendo recurrir de los mismos ante la Junta provincial del Censo, la que impondrá su sanción si hubiera lugar de exigir responsabilidades, debiendo, además, tenerse en cuenta que la Real orden de 22 de enero de 1912 ha declarado que los actos preliminares de una elección, como son el nombramiento de presidente de Mesa y adjuntos, la falta de asistencia de interventores, el que el presidente de la Junta municipal del Censo se proclame candidato, etc., no son causas de nulidad de la elección;

La Comisión provincial acuerda desestimar la reclamación y declarar válida la elección de concejales llevada a cabo el 14 de noviembre último en el Ayuntamiento de Rionansa.»

Voto particular.—Los vocales señores Vicepresidente y Ceru i formularon el siguiente voto particular:

«Considerando que en las elecciones de concejales verificadas el día 14 de noviembre último en el Municipio

de Rionansa se infringió el artículo 40 de la ley Electoral, por no haber comenzado la votación hasta que transcurrió más de dos horas después de la que señala dicha disposición legal como de carácter terminante y preceptivo, dando lugar ese injustificado aplazamiento a que los electores pudiesen entender que se demoraba el acto, ausentándose del Colegio y dejando, por tanto, de emitir sus sufragios, que es costumbre en las localidades rurales y de población diseminada acudir en las primeras horas de la mañana a ejecutar esas funciones para dedicarse en el resto del día a sus habituales ocupaciones, y acaso fuese ese el motivo por el cual de cuatrocientos treinta y nueve electores de que consta el censo, no tomaran parte en la votación más que doscientos sesenta y uno, absteniéndose ciento setenta y ocho, con cuya cifra es evidente que hubiese variado el resultado del escrutinio;

Considerando que en la designación de presidente y adjuntos de la Mesa se ha procedido de una manera arbitraria y caprichosa, formando las listas de donde habían de nombrarse, sin atender y cumplir lo prevenido en los artículos 33 al 37 de la ley Electoral, con cuyos hechos se ha producido una perturbación entre los electores, sospechando de la parcialidad con que se trataba de favorecer a unos y contribuyendo de ese modo a que se abstuvieran de votar algunos, con lo cual no se puede conocer con la precisión debida la espontánea y libre voluntad que había de reflejarse en la elección si la ley hubiera sido cumplida, como garantía de imparcialidad en aquel acto;

En vista de lo expuesto, los vocales que suscriben opinan que es procedente estimar el recurso, declarando nula la elección, que deberá de nuevo verificarse, cumpliendo antes con los preceptos legales que han sido omitidos.»

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Santander 10 de diciembre de 1915.—El Vicepresidente, Aureo Gómez.—P. A., el Secretario, Antonio Posadilla.

RUILOBA

Visto el expediente electoral del Ayuntamiento de Ruiloba;

Resultando que por don Tomás Díaz se recurre de dicha elección solicitando su nulidad, fundándose en que no se ha constituido en forma legal la Junta municipal, que en la redacción del acta de la elección se omitieron las protestas formuladas, que se llevó a votar a empleados de la Compañía Trasatlántica para que emitiesen el sufragio por una cantidad determinada y que en los actos y operaciones electorales se infringió la ley;

Resultando que por los Concejales electos se niegan estos hechos, manifestándose únicamente que sí es cierto que fueron a votar varios marineros y empleados ausentes, pero que emitieron su sufragio libremente;

Resultando que, examinado dicho expediente, aparece del mismo que no se tuvo en cuenta en la elección la lista de incapacitados, alegándose por providencia que no la remitió el Juez de instrucción;

Resultando que se acompaña la lista de votantes, pero sin que aparezcan firmadas sus hojas por los individuos que componían la Mesa;

Considerando que el hecho de no figurar en el expediente la lista de incapacitados a que se refiere el artículo 19 de la ley Electoral, en relación con las Reales órdenes de 13 de junio y 23 de diciembre de 1912, es motivo suficiente para declarar la nulidad de la elección;

Considerando que es motivo de nulidad, con arreglo a la ley y a numerosas resoluciones del Ministerio de la Gobernación, el hecho de no acompañar la lista de votantes

firmadas todas sus hojas por los individuos que componen la Mesa;

La Comisión provincial acuerda declarar nulas las elecciones celebradas en el Ayuntamiento de Ruiloba.

Voto particular.—Los vocales señores Vicepresidente y Ceruti formularon el siguiente voto particular:

«Vista la reclamación formulada por don Tomás Díaz, vecino y candidato a concejal en las elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de Ruiloba el día 14 de noviembre último, pidiendo la nulidad de referidas elecciones;

Resultando que se funda la reclamación en no haberse constituido en forma la Junta municipal del Censo para la proclamación de candidatos, en que tampoco se constituyó la Mesa para la votación con arreglo a lo que dispone la ley electoral, en que hubo coacciones y compra de votos y, por último, que el Secretario del Ayuntamiento dirigió las operaciones electorales;

Resultando que los electos comparecen en el expediente y afirman que son una completa falsedad las alegaciones del reclamante, pues la elección se verificó en el más completo orden y sujetándose estrictamente al procedimiento electoral, sin que se formulara la más pequeña protesta;

Considerando que los motivos en que se funda la reclamación no están justificados con ninguna clase de prueba, no existiendo, por otra parte, en el expediente electoral el más leve indicio que haga sospechar la existencia de las infracciones que se denuncian, ya que figuran extendidas en forma legal las actas de proclamación de candidatos, la de votación con su correspondiente lista de votantes y la del escrutinio general, sin que en estas dos últimas aparezca consignada protesta alguna;

Los vocales que suscriben opinan debe ser desestimada la reclamación y declarar válida la elección de concejales verificada el 14 de noviembre último en el Ayuntamiento de Ruiloba.»

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Santander 10 de diciembre de 1915.—El Vicepresidente, Aureo Gómez.—P. A., el Secretario, Antonio Posadilla.

VALDEPRADO

Vista la reclamación formulada por don Julián Rodríguez Hoyos contra la proclamación de concejales llevada a cabo por la Junta municipal del Censo electoral de Valdeprado el día 7 de noviembre del año actual;

Resultando que se funda la reclamación en que en dicho día pidió su proclamación de candidato por la Sección primera (Arroyal); por estar ausente, dió encargo a don Francisco Campo para que la presentara en su nombre, y la referida Junta desestimó su petición pretextando que no se presentaba por el interesado o persona apoderada en forma legal;

Resultando que notificados los proclamados para que alegaran en su favor lo que creyeran oportuno, no comparecieron en el expediente;

Considerando que aunque en la tramitación de éste no se ha observado lo dispuesto en la R. O. C. de 26 de abril de 1909 respecto a los plazos de reclamación, y por tal motivo pudiera considerarse ésa como extemporánea, como se han cumplido todos los requisitos de procedimiento y no ha habido más que proclamados por el artículo 29, bien se pueda dispensar este defecto en el procedimiento aludido;

Considerando que si bien es cierto que el artículo 26 de la ley Electoral exige que para ser proclamado candidato sea presentada la solicitud por el interesado o su

apoderado, y el 24 que esté suscripta por el que dirige la pretensión, también lo es que la jurisprudencia constante en la aplicación del artículo 29 de la ley Electoral (Reales órdenes de 18 y 19 de junio de 1909 y 16 y 26 de septiembre del propio año), es que en cuanto exista el más leve indicio o iniciación de lucha, no debe aplicarse el artículo 29 antes mencionado, debiendo realizarse la elección, que es el régimen normal del Derecho, por lo cual, ya que no debió accederse a la proclamación del reclamante, por no estar presentada en forma la propuesta, se debió realizar la elección en la Sección primera del Ayuntamiento de Valdeprado;

La Comisión provincial acuerda estimar la reclamación y declarar nula la proclamación de concejales de la Sección primera (Arroyal), verificada por la Junta municipal del Censo electoral el día 7 de noviembre último en el Ayuntamiento de Valdeprado.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Santander 10 de diciembre de 1915.—El Vicepresidente, Aureo Gómez.—P. A., el Secretario, Antonio Posadilla.

VILLAESCUSA

Vista la reclamación interpuesta por don Bernardino Galbán, don Ricardo Castanedo y don Antonio López, pidiendo la nulidad de la elección de concejales celebrada en el distrito Sur del Ayuntamiento de Villaescusa el día 14 de noviembre último;

Resultando que se funda la reclamación en que la elección aludida se celebró en la escuela de niñas del pueblo de La Concha, perteneciente al distrito primero, llamado del Norte, es decir, que los electores del segundo distrito tenían que ir a votar al primero, infringiéndose el artículo 22 de la ley electoral, y en que el Alcalde repartió papeletas dentro del Colegio electoral;

Resultando que los electos comparecen en el expediente y manifiestan que no es exacto que el Alcalde repartiera papeletas dentro del Colegio y que la elección del distrito Sur se verificó en el local designado por la Junta municipal del Censo el día 1.º de diciembre de 1914, en cuyo sitio se han venido celebrando las elecciones municipales, de Diputados a Cortes y provinciales;

Considerando que, según aparece por certificación unida al expediente de reclamaciones, la Junta municipal del Censo electoral de Villaescusa designó, en sesión de 1.º de diciembre de 1913, y para todas las elecciones que se celebraran durante el año de 1914 en el Distrito segundo y sección Sur del mismo, la Escuela de niñas del pueblo de Villanueva, habiéndose publicado en el BOLETIN OFICIAL y por edictos en el sitio de costumbre, a los efectos de reclamación, designación que volvió a hacerse en 1.º de diciembre de 1914 y con los mismos requisitos que la anterior, para todas las elecciones que se celebraran en 1915, sin que contra estas designaciones se formulara protesta alguna;

Considerando que el otro hecho en que se funda la reclamación no está justificado con ninguna clase de pruebas, no bastando, por lo tanto, el que tres electores, bajo su palabra, afirmen que el Alcalde repartía papeletas dentro del Colegio electoral, pues si por sólo estas manifestaciones fuera a prosperar una reclamación, sería fácil anular todas las elecciones municipales con sólo la aseveración de dos o tres electores contrariados por el resultado de aquéllas.

La Comisión provincial acuerda desestimar la reclamación y declarar válida la elección de Concejales verificada

en el distrito Sur del Ayuntamiento de Villaescusa el día 14 de noviembre último.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Santander 10 de diciembre de 1915.—El Vicepresidente, Aureo Gómez.—P. A., el Secretario, Antonio Posadilla.

Intervención de Hacienda de la provincia de Santander

ANUNCIO

Habiendo sido aprobadas por la Dirección General de la Deuda y Clases pasivas las nóminas de cargas de justicia referentes a intereses del segundo semestre del año actual, se hace saber a los partícipes de aquéllas, cuyos expedientes han sido revisados y reconocido su derecho al percibo de dichos intereses por el referido Centro, que pueden presentarse, con el fin de hacerlos efectivos, en la Depositaria-Pagaduría de Hacienda de esta provincia en los días 14 al 28, ambos inclusive, del corriente mes, exceptuando los festivos, desde las 10 hasta las 12 de la mañana de todos ellos, por sí o por medio de apoderado en legal forma, acompañándose en este último caso las fes de vida de los poderdantes, debiendo advertirse que, una vez terminado el plazo que se señala, serán reintegradas las cantidades no cobradas por los interesados, con el perjuicio consiguiente para los mismos.

Santander 11 de diciembre de 1915.—El Interventor de Hacienda, M. A. de León.—V.º B.º, el Delegado de Hacienda, Chápuli.

Junta provincial del Censo Electoral de Santander

CONVOCATORIA

Debiendo celebrarse el día 2 de enero próximo la constitución de esta Junta provincial del Censo electoral para el bienio de 1916 y 1917, conforme establece el artículo 13 de la ley electoral, se convoca por medio de la presente a los señores siguientes para que concurran a la reunión que tendrá lugar en dicho día, a las diez de la mañana, en el salón de sesiones de la Excma. Diputación provincial.

Don Víctor Fernández Llera, director del Instituto general y técnico.

Don Juan José Ruano de la Sota, decano del Colegio de Abogados.

Don Manuel Alipio López, notario más antiguo con residencia en esta capital.

Don Luis Meléndez, jefe provincial de Estadística.

Don Juan Pablo Barbáchano, vocal elegido por la Junta provincial de Reformas Sociales.

Don Andrés A. Pellón del Campo, presidente de la Federación Agrícola Montañesa.

Don Fermín Madrazo, presidente de la Asociación de Comerciantes del gremio de comestibles.

Don Eduardo Rincón Gómez, presidente de la Sociedad de Inquilinos.

Angel Jado Acebo, presidente de la Asociación provincial de padres y jefes de familia.

Don Buenaventura Rodríguez Parets, presidente de la Liga de Contribuyentes.

Don Antonio Ramos González, presidente del Centro Obrero.

Don Leopoldo Gutiérrez Herrera, presidente del Gremio de cortadores de carnes.

Don Eduardo Pérez del Molino Rosillo, presidente de la Cámara de Comercio.

Don Teófilo Gómez Raso, presidente del Círculo católico de Obreros.

Don Alberto Corral y Alonso de la Puente, Presidente del Club Automovilista.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo que establece la Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha 27 de agosto de 1907.

Santander 13 de diciembre de 1915.—El presidente, Justiniano Fernández Campa.

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL

Las Juntas municipales de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, en cumplimiento del artículo 22 de la ley de 8 de agosto de 1907 y de las demás disposiciones sobre la materia, han acordado, para que rija en cuantas elecciones debieren celebrarse durante el año próximo, la designación de locales siguientes:

Potes

Distrito único.—Sección única.—Local: Escuela pública de niños, calle de la Independencia.

Udías

Sección única.—Local: Escuela pública de niños de este distrito (Pumalverde).

Liérganes

Distrito de Liérganes.—Sección única.—Local: Escuela de niños de Liérganes.

Distrito de Pámanes.—Sección única.—Local: Escuela de niños de Pámanes.

Ampuero

Colegio electoral de Ampuero.—Sección primera.—Local: Planta baja de la Casa Consistorial.

Colegio electoral de Marrón.—Sección segunda.—Local: Escuela de niños de Ampuero.

Castañeda

Sección única (Castañeda).—Local: Escuela de niños de Pomaluengo.

Pesaguero

Sección única.—Local: Escuela pública de Pesaguero.

Cuerpo de Ingenieros de Minas

JEFATURA DE SANTANDER

Decreto.—Santander 6 de diciembre de 1915.

Visto el expediente de expropiación forzosa de terrenos necesarios para la explotación de la mina «Juan Carlos» número 4.812, radicante en el término municipal de Entrambasaguas, incoado por don Juan Trueba, como director gerente de la Compañía minera «Bilbao-Santander».

Resultando que se han hecho las publicaciones correspondientes en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia correspondiente al 4 de agosto último y que los anuncios han estado expuestos al público en la Jefatura de Minas y Ayuntamiento de Entrambasaguas durante el plazo legal, sin que durante el mismo se haya presentado reclamación alguna contra este expediente.

Resultando que el mencionado expediente se ha tramitado de conformidad con lo dispuesto en las vigentes leyes de Minas y de Expropiación forzosa y Reglamento para su ejecución.

Resultando que el ingeniero de minas encargado de su despacho emitió informe favorable sobre la utilidad pública y necesidad de la ocupación de los terrenos que se interesan, con fecha 29 de julio último, y que la Comisión provincial con fecha, 26 de noviembre próximo pasado, informa también favorablemente la declaración de utilidad pública de las obras y trabajos para la explotación de dichas minas y los servicios que de ellas se deriven.

Teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 27 del decreto ley de Bases generales para la legislación de minas y los artículos 10 de la ley de expropiación forzosa y el 12 del Reglamento para su ejecución, vengo en declarar de utilidad pública, con esta fecha, las obras y trabajos necesarios para la explotación de esta mina y los servicios que de ella se deriven.

Publíquese en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, según dispone el artículo 14 del citado Reglamento.—El Gobernador civil, Julio Blasco.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido.

Santander 6 de diciembre de 1915.—El ingeniero jefe, A. Odriozola.

Decreto.—Santander 6 de diciembre de 1915.

Visto el expediente de expropiación forzosa de terrenos necesarios para la explotación de la mina «Luisa», número 4.814, radicantes en el término municipal de Entrambasaguas, incoado por don Juan Trueba, como director gerente de la Compañía minera «Bilbao-Santander».

Resultando que se han hecho las publicaciones correspondientes en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia correspondiente al 2 de agosto último y que los anuncios han estado expuestos al público en la Jefatura de Minas y Ayuntamiento de Entrambasaguas durante el plazo legal, sin que durante el mismo se haya presentado reclamación alguna contra este expediente.

Resultando que el mencionado expediente se ha tramitado de conformidad con lo dispuesto en las vigentes leyes de Minas y de Expropiación forzosa y Reglamento para su ejecución.

Resultando que el ingeniero de Minas encargado de su despacho emitió informe favorable sobre la utilidad pública y necesidad de la ocupación de los terrenos que se interesan, con fecha 26 de julio último, y que la Comisión provincial, con fecha 26 de noviembre próximo pasado, informa también favorablemente la declaración de utilidad pública de las obras y trabajos para la explotación de dichas minas y los servicios que de ella se deriven.

Teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 27 del decreto de ley de Bases generales para la legislación de minas y los artículos 10 de la ley de Expropiación forzosa y el 12 del Reglamento para su ejecución, vengo en declarar de utilidad pública, con esta fecha, las obras y trabajos necesarios para la explotación de esta mina y los servicios que de ella se deriven.

Publíquese en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, según dispone el artículo 14 del citado Reglamento.—El Gobernador civil, Julio Blasco.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido.

Santander 6 de diciembre de 1915.—El ingeniero jefe, A. Odriozola.

Don Juan Correa López, vecino de Santander, en nombre y representación, como director gerente, de la Sociedad anónima Minas de Cartes, ha incoado un expediente de declaración de utilidad pública para la expropiación forzosa de terrenos particulares cuya ocupación es necesaria para la explotación de las minas «Lorenza», «Mariuca», número 82, y «San Francisco», que tiene en arriendo y explota mencionada Sociedad, y cuyos terrenos radican en el pueblo de Mercadal, municipalidades de Reocín y Cartes.

Informada favorablemente la admisión de este expediente por el señor Gobernador civil, de conformidad con el informe de la Jefatura de Minas, y visto lo determinado en los artículos 56 de la ley de Minas, el 27 de las Bases generales y el 84 del Reglamento general de 16 de junio de 1905, el señor Gobernador civil, con fecha 2 de diciembre actual, se ha servido decretar su admisión, ordenando se dé al expediente la tramitación legal, procediéndose, por tanto, por el presente anuncio, a la apertura de la información pública necesaria para la declaración de utilidad pública de las obras y trabajos que a dicho expediente se refiere.

Lo que, por el presente y para general conocimiento, se hace saber, así como a los propietarios interesados en los terrenos cuya expropiación se solicita, comunicándose por medio de este edicto, a los efectos del artículo 13 de la vigente ley de Expropiación forzosa, para que, teniendo conocimiento de la pretensión entablada, puedan, los que se consideren perjudicados, producir las reclamaciones oportunas, dentro del plazo de diez días, en contra de la declaración de utilidad pública en este expediente, según previenen los artículos 13 de la ley y 12 y 16 del Reglamento, hallándose de manifiesto en la Jefatura de Minas de la provincia el expediente y documentos necesarios.

Santander 10 de diciembre de 1915.—El ingeniero jefe, Arsenio Odriozola.

CAPITANIA GENERAL DE LA PRIMERA REGIÓN

ESTADO MAYOR

Anuncio para la provisión de una plaza de llavero vacante en las Prisiones militares de Madrid

Estando vacante en la actualidad una de las plazas de llavero de las Prisiones militares de San Francisco, de esta Corte, la cual ha de cubrirse en la forma que dispone la R. O. de 10 de abril de 1902 (D. O. número 79), se declara abierto el concurso para aspirantes a dicho destino.

Estos han de ser sargentos retirados.

El orden de preferencia para adjudicar dicha plaza será el siguiente:

- 1.º Sargento de la Guardia civil.
- 2.º Sargento de las demás armas y cuerpos.

El agraciado disfrutará una gratificación de 750 pesetas anuales y tendrá alojamiento para él y su familia en el mismo edificio de las Prisiones, siempre que esto sea posible.

Tendrá derecho a la asistencia facultativa, incluyendo su familia, por el médico militar que presta sus servicios en las Prisiones, y se le proveerá de tarjetas para el suministro de medicamentos en las farmacias militares.

El límite de edad para este destino será 65 años, y al cumplirlos cesará en su cometido, o antes si su estado de salud no fuere bueno.

Estará sujeto a la Ordenanza y Código de Justicia Militar mientras preste servicio en el Establecimiento, por lo

cual formalizará un contrato con el Gobernador de las Prisiones militares en el que se dé por enterado y acepte las condiciones en que sea admitido y servicios que ha de prestar. Este contrato durará cuatro años y se podrá renovar, de conformidad entre ambas partes, cada dos años. El contrato primitivo y los renovados han de merecer la aprobación del Capitán general de la primera Región. Quedará, por tanto, filiado y sin asimilación militar, y será considerado como sargento.

El servicio que ha de prestar es el que marca el Reglamento de las citadas Prisiones, aprobado por R. O. de 18 de febrero 1830 (C. L. número 56), y el que disponga el Gobernador de las mismas. Este servicio no será computable para la mejora de derechos pasivos.

Usará pantalón azul obscuro, guerrera de igual color y forma que la que usa la tropa de Infantería, gorra en forma de képis, de visera recta, con las iniciales P. M. entrelazadas y dos esterillas de plata; sable y capota en invierno. Estas prendas serán costeadas por el interesado, a excepción del sable, que se le entregará en las Prisiones militares.

Los que aspiren a este destino elevarán instancia al Capitán general de la primera Región, por conducto del Gobernador de Prisiones militares, acompañando cédula personal, certificado de buena conducta desde su separación del Ejército, expedido por autoridad local del punto en que residan, y copia de la filiación. El plazo de admisión de instancias terminará el 15 de enero próximo.

Madrid 11 de diciembre de 1915.—El General Jefe de Estado Mayor, Ventura Fontán.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Cándido Díaz Gómez, hijo de Saturnino y de Petra, natural de Villasuso (Santander), de estado soltero, de veintidós años de edad, y cuyas señas personales son: estatura 1 metro 610 milímetros, un perímetro torácico de ochenta y siete centímetros, domiciliado, últimamente en Villasuso (Santander), y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Torrelavega para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Torrelavega, ante el Juez instructor don Cándido Fernández Diestro, primer teniente de Infantería, con destino en el batallón segunda reserva de Torrelavega, número 89, de guarnición en Torrelavega, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Torrelavega a 11 de diciembre de 1915.—El Juez instructor, Cándido Fernández.

Florencio Rodríguez Cires, cuyas demás circunstancias se ignoran, procesado en causa número 515 del año actual, por contrabando de tabaco, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del Ensanche de Bilbao, para ser indagado, bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde.

Bilbao 24 de noviembre de 1915.—El Juez de instrucción, Felipe Quirós.

José Presmanes González, hijo de José y de Aurelia, natural de Rubayo (Santander), de estado soltero, de veintidós años de edad, domiciliado últimamente en Habana (Isla de Cuba) y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Sexta Comandancia de Tropas de Intendencia, comparecerá dentro del término de treinta días en Burgos, ante el señor Juez instructor don José Sebas-

tián Murillo, oficial segundo de Intendencia con destino en la expresada Comandancia, de guarnición en Burgos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Burgos 11 de diciembre de 1915.—El Juez instructor, José Sebastián.

Don Fidel Riancho y González, Secretario del Juzgado de primera instancia de Villacarriedo.

Doy fe: Que en los autos ejecutivos seguidos en este Juzgado entre las partes que se dirán, se dictó la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

Parte cabeza: En Villacarriedo, a cinco de noviembre de mil novecientos quince, el señor don Juan Francisco Marín Gutiérrez, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto los precedentes autos de juicio ejecutivo seguidos entre partes, como demandantes, doña Gregoria y don Manuel Canuto Azpiazu y Sáinz, viuda la primera, casado el segundo y ambos mayores de edad, como herederos de sus padres don José Azpiazu Sáinz y doña Josefa Sáinz y Sáinz, y doña Asunción Ruiz Pérez, como heredera de don Juan Azpiazu y Sáinz, viuda, mayor de edad y todos vecinos de Selaya, representados por el procurador don Celestino Sáinz Maza y dirigidos por el letrado don Manuel Abascal Ruiz; y como demandados, don Vidal y doña María Carral Fernández, don Alejandro Lavín Cobo, como marido y legal representante de doña Feliciano Carral Fernández; doña Manuela y doña Josefa Carral Fernández y don Juan Abascal Ruiz, como marido y legal representante de doña Damiana Carral Fernández, designada con el nombre de Dámasa, y todos como herederos de don Juan Carral Ruiz, vecino que fué de San Roque de Riomiera, sobre reclamación de mil setecientos veinte pesetas cincuenta céntimos, más los intereses al siete por ciento anual desde el veintisiete de septiembre de mil novecientos trece, hallándose en rebeldía todos los demandados.

Parte dispositiva: Fallo que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados y con su importe pagar a los demandantes la suma de mil setecientos veinte pesetas cincuenta céntimos y los intereses al siete por ciento anual, vencidos y que vengán desde el veintisiete de septiembre de mil novecientos trece y costas causadas y que se causen. Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo, Juan Marín.

Cuya sentencia se publicó en el mismo día.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de Santander y sirva de notificación a los demandados, de domicilio desconocido, expido el presente en Villacarriedo a 10 de diciembre de 1915.—Fidel Riancho.

En cumplimiento de despacho de la inmediata Superioridad, dimanante de testimonio en diligencias instruidas por el Juzgado de instrucción de Santoña, por hurto doméstico, contra Luz Torre Fernández, el señor Juez municipal de Carranza, don Julián de la Lama y Vivanco, en providencia dictada al efecto ha acordado se cite por medio de la presente, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia, a la presunta culpable Luz Torre Fernández, de edad de veintidós años, de estado soltera, sirvienta, natural de Colindres, vecina últimamente de Santoña, cuyo paradero se ignora, para que, con las pruebas de que intente valerse, comparezca el día dieciocho de los corrientes, y hora de las diez de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado municipal, sito en la Casa Consistorial de este valle, a la celebración del juicio de faltas que en dicho día y hora tendrá lugar con motivo de las

diligencias al principio mencionadas, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, ni alegar justa causa que se lo impida, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Carranza 13 de diciembre de 1915.—El Secretario.—P. S. M., Julián Palacio.

Don Francisco de Paula Navarro y Ramírez de Verger, Juez de primera instancia del partido de Potes.

Hago saber: Que el día veintinueve del próximo mes de diciembre, y hora de las once, se verificará en la Sala audiencia de este Juzgado la venta en subasta pública de las fincas embargadas a don Ramón González Sebrango, vecino que fué de Tanarrio, y en la actualidad lo es de Espinama, para hacer pago con su importe de las costas que le fueron impuestas en los autos de interdicto de retener o recobrar promovidos por don Dionisio García, vecino de Baró, cuyas fincas se describen a continuación:

1.^a Un prado en Haza, término de Tanarrio, de catorce áreas próximamente; linda: al Norte, Prudencio Gutiérrez y herederos de Facundo González; Este, los de Casimiro Sánchez Agüeros; Sur, dicho Prudencio Gutiérrez; Oeste, herederos de Gabino Sánchez; tasada en trescientas pesetas.

2.^a Otro prado en las Llaneras, término de Brez, de ocho áreas próximamente; linda: al Norte, Fernando Campo y herederos de Prudencio Díez; Este, Manuel Besoy y dichos herederos de Prudencio Díez; Sur, referido Fernando Campo y Cosme Mier, y Oeste, una pared; tasado en trescientas setenta y cinco pesetas.

Y para que llegue a conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta, con la advertencia que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, que para ser admitido como licitador se ha de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento, que se sacan a subasta sin haberse suplido los títulos de propiedad y que serán de cuenta del rematante los gastos de escritura y de titulación, se publica en el BOLETÍN OFICIAL.

Dado en Potes a treinta de noviembre de mil novecientos quince.—El Juez, Francisco de Paula Navarro.

Siendo necesario conocer a este Juzgado especial de Marina de Santander el domicilio de los parientes más cercanos del fogonero Manuel Bouza, desaparecido en el naufragio del vapor español de esta matrícula nombrado «Peña Castillo», ocurrido en la costa de Inglaterra en el mes de agosto del corriente año, a fin de poderles ofrecer la sumaria que por dicha desaparición se instruye, y pedirles datos respecto a la filiación y demás circunstancias del Manuel Bouza al objeto de poder gestionar la inscripción provisional de la defunción de éste en el Registro civil correspondiente, por el presente se concede un plazo de noventa días a los indicados parientes, para que se dirijan al Juez instructor de dicha sumaria teniente de Navio de la Armada don Juan Antonio Villegas, en la Comandancia de Marina de este puerto de Santander, dándole los antecedentes que arriba quedan expresados.

Santander 13 de diciembre de 1915.—El Juez, Juan A. Villegas.

Un sujeto llamado Antonio, de 17 o 18 años, estatura regular, vestido mahón azul, domiciliado últimamente en Santander, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del Este de Santander para declarar en causa por robo de cinc instruido por dicho Juzgado.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Limpias

El padrón de cédulas personales para el año próximo venidero de 1916 se halla expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días a contar desde el en que aparezca inserto, este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de que sea examinado por los interesados y puedan hacer las reclamaciones que les convengan.

Limpias 10 de diciembre de 1915.—El Alcalde, Agustín Rocamora.

Ayuntamiento de Miera

Los repartimientos de la contribución por rústica, pecuaria y urbana y la matrícula industrial para el año de 1916 se hallan expuestos al público, por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de reclamación.

Miera y diciembre 8 de 1915.—El Alcalde, Rafael Casar.

Ayuntamiento de Polaciones

Hallándose formalizado en este Ayuntamiento por la respectiva Comisión el reparto de consumos que ha de servir de base en el año próximo de 1916, examinado por la Junta de Asociados y encontrándole conforme, se anuncia al público por el término de ocho días, en la Secretaría de este Municipio, donde podrán examinarlo los contribuyentes y producir las reclamaciones que estimen procedentes.

Polaciones a 9 de diciembre de 1915.—El Alcalde, Juan García.

Ayuntamiento de Campóo de Yuso

En la Secretaría de este Ayuntamiento, y a efectos de reclamación, se hallan expuestos al público, por término de diez días, los repartimientos de la contribución por rústica y urbana y la matrícula industrial formados para el próximo año de 1916.

Campóo de Yuso a 10 de diciembre de 1915.—El Alcalde, Braulio Alvarez.

Ayuntamiento de Pesquera

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al ejercicio de 1914, con los documentos que las justifican, previa censura del señor regidor síndico, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier vecino pueda examinarlas y producir las reclamaciones u observaciones que estime por conveniente; en la inteligencia de que, transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Pesquera a 12 de diciembre de 1915.—El Alcalde, Segundo Ruiz.

Ayuntamiento de Villafufre

El repartimiento por el déficit de consumos de este Ayuntamiento para el próximo ejercicio de 1916 se encuentra de manifiesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a fin de que los contribuyentes en este término en él

comprendidos puedan enterarse de sus respectivas cuotas y reclamar los que se consideren perjudicados.

Villafufre a 11 de diciembre de 1915.—El Alcalde, Gumersindo Castillo.

Ayuntamiento de Saro

El repartimiento por déficit de consumos de este Ayuntamiento para el año de 1916 se halla expuesto al público, en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, por término de ocho días, a los efectos prevenidos en el artículo 309 del Reglamento vigente.

Saro 11 de diciembre de 1915.—El Alcalde, Manuel Fernández.

Ayuntamiento de San Pedro del Romeral

El reparto de consumos de este término para el próximo año de 1916 se halla confeccionado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a los efectos de reclamación.

San Pedro del Romeral 11 de diciembre de 1915.—El Alcalde, Donato Ruigómez.

Ayuntamiento de Lamasón

El padrón de cédulas personales y el reparto vecinal de consumos de este Municipio para el año de 1916, se hallan expuestos al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, a los efectos de examen y reclamaciones.

Lamasón a 13 de diciembre de 1915.—El Alcalde, Moisés Fernández Cortines.

ANUNCIOS PARTICULARES

Compañía de los Ferrocarriles de Santander a Bilbao

CUPONES DE OBLIGACIONES

Desde 1.º de enero próximo se pagará en esta plaza, en los Bancos de Bilbao, del Comercio, de Vizcaya, Crédito de la Unión Minera, Sucursal del Banco Español del Río de la Plata y Sucursal del Banco de España, y en Santander en el Banco Mercantil, Banco de Santander y Sucursal del Banco de España, los cupones vencimiento 31 de diciembre corriente y 1.º de enero próximo de las obligaciones emitidas por esta Compañía.

DIVIDENDO A LAS ACCIONES

Desde la misma fecha se pagará en los indicados establecimientos, a cambio del cupón número 37 de acciones de esta Compañía, un dividendo equivalente al uno y medio por 100, libre de impuestos, a cuenta de los beneficios obtenidos durante el año de 1915.

Bilbao 15 de diciembre de 1915.—El Presidente del Consejo de Administración, el Conde de Aresti.

Participaciones equivocadas

Se advierte a los que hayan comprado participaciones de Navidad del número 13.686, las cambien, a los mismos vendedores que firman los recibos, por el número 13.866, por ser una errata de pluma al hacer los números, hallándose el comprador con el derecho de recoger el dinero si no quiere canjear el número.